

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Nº 6052-2022

Personas intervinientes: Asamblea por una Escuela Bilingüe de Cataluña (AEB)/Rafael Arenas García

Representante de la personas afectadas: José Luis Aguado Baños

## AL TRIBUNAL

Don José Luis Aguado Baños, Procurador de los Tribunales, de la **Asamblea por una Escuela Bilingüe de Cataluña (AEB)** y de **Rafael Arenas García** cuya representación tiene acreditada en autos, comparece y, como mejor proceda en Derecho, DICE:

Que por medio del presente escrito **se solicita la recusación**, en el proceso al que se refiere este escrito, de la **Magistrada Excma. Sra. Dña. Laura Díez Bueso** sobre la base de las siguientes

## ALEGACIONES

### I. ANTECEDENTES

**PRIMERA:** El 7 de diciembre se nos comunicó que había sido admitida nuestra personación con relación a la cuestión de inconstitucionalidad núm. 6052-2022, dándose plazo para alegaciones de acuerdo con lo previsto en el art. 37.2 de la LOTC; habiéndose presentado dichas alegaciones por medio de escrito de fecha 23 de diciembre de 202.

**SEGUNDA:** El día 9 de enero de 2023 tomó posesión como magistrada del Tribunal Constitucional la Excma. Sra. Dña. Laura Díez Bueso.

**TERCERA:** De acuerdo con lo previsto en el art. 80 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se aplican, con carácter supletorio a dicha Ley Orgánica, los preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en materia de -entre otras- comparecencia en juicio, recusación y abstención.

De acuerdo con esta remisión, resulta de aplicación, en lo que se refiere a las causas de abstención y recusación de los magistrados, lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y, en concreto, lo establecido en su artículo 219 donde se establece que son causa de abstención y, en su caso, recusación los siguientes supuestos:

13.<sup>a</sup> “Haber ocupado cargo público, desempeñado empleo o ejercido profesión con ocasión de los cuales haya participado directa o indirectamente en el asunto objeto del pleito o causa o en otro relacionado con el mismo”.

16.<sup>a</sup> “Haber ocupado el juez o magistrado cargo público o administrativo con ocasión del cual haya podido tener conocimiento del objeto del litigio y formar criterio en detrimento de la debida imparcialidad”.

**CUARTA:** Según lo previsto en el art. 221, concurriendo causa de abstención o recusación, ha de ser el propio magistrado afectado quien ha de comunicar dicha abstención y solamente en defecto de esta abstención corresponderá a las partes solicitar la recusación.

**QUINTA:** El día 17 de enero de 2023, esta parte tuvo conocimiento extraprocesal de la Nota Informativa núm. 3/2023 del Tribunal Constitucional en la que se informa de que la Excma. Sra. Dña. Laura Díez Bueso asumía, entre otras, la ponencia del recurso de inconstitucionalidad planteado por los Grupos Parlamentarios Popular y Ciudadanos contra el Decreto-Ley de Cataluña 6/2022, de 30 de mayo; y la Ley de Cataluña 8/2022, de 9 de junio.

**SEXTA:** De esta nota informativa deducimos que la mencionada magistrada no se ha abstenido en relación con el mencionado recurso; lo que nos conduce a pensar que tampoco lo ha hecho en relación con la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en relación con esas mismas normas. Como se ha indicado mis representados están personados en el citado Procedimiento de cuestión de inconstitucionalidad.

**SÉPTIMA:** Existiendo, por tanto, indicios de que no se ha producido la abstención mencionada, procedemos por medio de este escrito a solicitar la recusación de la mencionada Magistrada sobre la base de las siguientes consideraciones.

## II. JUSTIFICACIÓN DE LA RECUSACIÓN

**OCTAVA:** La Excma. Sra. Dña. Laura Díez Bueso fue miembro del Consejo de Garantías Estatutarias de Cataluña entre el 9 de mayo de 2022 y el 9 de enero de 2023 (<https://www.cge.cat/composicio-consell.php>).

**NOVENA:** Siendo Vicepresidenta del Consell de Garantías Estatutarias, participó en la emisión de los siguientes dictámenes:

- Dictamen 3/2022, de 7 de junio, sobre la Proposición de Ley sobre el uso y el aprendizaje de las lenguas oficiales en la enseñanza no universitaria; dictamen solicitado por los grupos del Parlamento de Cataluña Vox en Cataluña, Ciudadans y Mixto.

- Dictamen 4/2022, de 20 de junio, sobre el Decreto ley 6/2022, de 30 de mayo, por el que se fijan los criterios aplicables a la elaboración, la aprobación, la validación y la revisión de los proyectos lingüísticos de los centros educativos.

Ambos dictámenes figuran en los autos remitidos por el Tribunal Superior de Justicia junto con la cuestión de constitucionalidad planteada en relación al Decreto ley 6/2022 y la ley 8/2022; resultado esta última de la proposición de ley objeto del mencionado Dictamen 3/2022, de 7 de junio.

Pese a que obran en autos, adjuntamos también los mencionados dictámenes al presente escrito como DOCUMENTOS NÚM. UNO y DOS.

**DÉCIMA:** Dado que la Excm. Sra. Dña. Laura Díez Bueso formó parte del colegio que emitió los mencionados dictámenes, incurre en la causa de abstención y recusación de los supuestos 13ª y 16ª del art. 219 de la LOPJ, dado que ha tenido participación en el proceso de elaboración y aprobación de las normas objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad. Efectivamente, los dictámenes del Consejo de Garantías Estatutarias se incardinan en el procedimiento de aprobación de las leyes autonómicas y de la convalidación de los decretos leyes autonómicos, tal y como se desprende de los arts. 16.1.b) y c), y 23.b) y c) de la Ley 2/2009, de 12 de febrero, del Consejo de Garantías Estatutarias. Esto es, ha tenido participación en la elaboración de las normas objeto de la cuestión de inconstitucionalidad en la que se encuentran personados mis representados.

**ÚNDÉCIMA:** Ha de tenerse en cuenta, además, que la participación de la Excm. Sra. Magistrada Dña. Laura Díez Bueso tenía como objeto, precisamente, determinar la constitucionalidad de las mencionadas disposiciones. Esto es, en el ejercicio de sus funciones como Vicepresidenta del Consejo de Garantías Estatutarias tuvo que realizar el juicio de constitucionalidad que ahora le correspondería como integrante del

Tribunal Constitucional. Se ha de tener en cuenta al respecto que el artículo 2 de la citada Ley 2/2009, de 12 de febrero, que regula la naturaleza y funciones del Consejo, establece que: 1. El Consejo de Garantías Estatutarias es la institución de la Generalidad que vela porque las disposiciones de la Generalidad se adecuen al Estatuto y a la Constitución, en los términos que establecen el artículo 76 del Estatuto y la presente ley.

Es obvio que el más elemental respeto a las reglas sobre imparcialidad de los tribunales impide que un magistrado se pronuncie sobre una cuestión que ya ha sido objeto de decisión previa por él mismo, sin haber podido considerar las alegaciones que realizan quienes ahora están personados en este proceso. El reproche de prejuicio en sentido literal se aplicaría con toda su crudeza a quien volviera a pronunciarse sobre algo que ya ha sido objeto de su conocimiento en un proceso diferente al de constitucionalidad que ahora nos ocupa.

De realizarse este pronunciamiento no solamente se vulneraría la regla adjetiva sobre abstención y recusación del art. 219 de la LOPJ, aplicable en función de la remisión que realiza el art. 80 de la LOTC, sino que se estaría vulnerando también el derecho a un proceso debido, tanto desde la perspectiva del art. 24 de la Constitución como del art. 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (*McGonnell c. Reino Unido*, 2000, §§ 55-58).

Es más, los Dictámenes del Consejo de Garantías Estatutarias en relación a las normas impugnadas, son uno de los elementos que se valoran en las alegaciones realizadas por los distintos intervinientes ante el Tribunal Constitucional en el proceso de revisión de la adecuación constitucional del Decreto ley 6/2022 y de la Ley 8/2022. Por lo tanto, resulta de todo punto improcedente que una de las personas que han elaborado los mencionados dictámenes deba pronunciarse sobre la interpretación que estos hacen de las normas objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

En virtud de lo expuesto,

**SOLICITO:** Que, de acuerdo con lo previsto en los arts. 223 y ss. de la LOPJ, aplicables de acuerdo con la remisión que realiza el art. 80 de la LOTC, se declare que concurre en la Excm. Sra. Dña. Laura Diez Bueso la causa de recusación prevista en los apartados 13ª y 16ª del art. 219 de la LOPJ y que, por tanto, no debe conocer de la cuestión de inconstitucionalidad planteada

por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en relación con el Decreto ley 6/2022 y la Ley 8/2022.

En Barcelona, a 18 de enero de 2023